

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

574

13

2 1 gtg 201'

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor HENRY REDONDO GAMEZ y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Suntuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

 Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.



Hoja No. 2

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor HENRY REDONDO GAMEZ y se adoptan otras determinaciones"

- 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
- 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sarición administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 12 *ibídem* establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 31, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar de alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que el numeral ocho del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: "Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines." (Negrilla Fuera del Texto)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor HENRY REDONDO

GAMEZ y se adoptan otras determinaciones"

- 1. Citar al señor HENRY REDONDO GAMEZ, para que se sirvan a rendir declaración con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
- 2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que mediante Auto No. 002 del 26 de marzo de 2014, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad contra el señor HENRY REDONDO GAMEZ por presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante aviso de fecha 05 de mayo de 2014, el Jefe de Área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, notificó el contenido del auto No. 002 del 26 de marzo de 2014 al señor HENRY REDONDO GAMEZ, previa citación hecha mediante oficio 676-SFF-FLA No.175 del 24 de abril de 2014

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Las anteriores consideraciones, han llevado a este Dirección como en efecto lo hará, a abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor HENRY REDONDO GAMEZ.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor HENRY REDONDO GAMEZ, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- 1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de marzo de 2014.
- 2. Informe de fecha 24 de marzo de 2014 y registro fotográfico.
- 3. Auto de imposición de medida preventiva No. 002 del 26 de maro de 2014.
- 4. Oficio de Citación 676-SFF-FLA No. 175 del 24 de abril de 2014.
- 5. Aviso de fecha 05 de mayo de 2014 publicado el día 16 de junio de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor HENRY REDONDO GAMEZ, para que se sirvan a rendir declaración con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

A

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **HENRY REDONDO GAMEZ** y se adoptan otras determinaciones"

2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor HENRY REDONDO GAMEZ, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

2 1 OCT 2014

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Kevin Builes